



Hermosillo, Sonora, a 07 de diciembre de 2021.

• 00525

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **AZALIA GUEVARA ESPINOZA**, integrante del grupo parlamentario de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante el Pleno de este Congreso con el propósito de someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la lactancia materna como un derecho humano, tanto para la madre como para los infantes, ya que es esencial para la salud, la vida, la supervivencia y el desarrollo tanto de las mujeres como de los menores.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que el alimento más adecuado para las niñas y los niños entre los 0 y los 2 años de edad es la leche materna, pues no sólo contiene los nutrientes necesarios para asegurar su subsistencia y desarrollo, sino que genera múltiples beneficios en su salud y en la de sus madres.

¿Por qué es tan importante la lactancia materna? De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, la importancia de la leche se debe a que:¹

- **La lactancia materna protege contra la leucemia en la niñez:** Amamantar por seis meses o más se asocia con una reducción del 19% en el riesgo de leucemia en la niñez, comparado con un período más corto o con no amamantar.

¹ La lactancia materna y alimentación complementaria, <https://www.paho.org/es/temas/lactancia-materna-alimentacion-complementaria>

- **La lactancia materna protege contra el síndrome de muerte súbita infantil:** Los bebés que son amamantados tienen un 60% menos de riesgo de morir por síndrome de muerte súbita infantil, comparados con los que no son amamantados. El efecto es aún mayor para infantes que reciben lactancia materna exclusiva.
- **La duración de la lactancia materna esta positivamente asociada con los ingresos:** El seguimiento a una cohorte de niños 30 años después de su nacimiento, mostró que los adultos que fueron amamantados tuvieron salarios más altos, un efecto que fue mediado por el aumento en los años de escolaridad.
- **Las políticas que apoyan la lactancia materna en los lugares de trabajo son buenas para las empresas:** Las políticas de apoyo a la lactancia materna en el lugar de trabajo aumentan la retención de los empleados, el rendimiento, la lealtad, la productividad y el espíritu de grupo.
- **La lactancia materna aumenta la inteligencia de los bebés:** Los adultos que fueron amamantados cuando niños tienen 3,4 puntos más en los indicadores de desarrollo cognitivo. Un aumento en el desarrollo cognitivo resulta en más años de escolaridad.
- **La lactancia materna es buena para el medio ambiente:** La lactancia materna no deja huella de carbono. La leche materna es un recurso renovable y es producida por las madres y consumida por los bebés sin polución, empaque o desechos.
- **Leche materna: más que nutrición:** Además de brindar la nutrición perfecta y protección contra infecciones y muerte, los componentes de la leche materna probablemente afectan la programación epigenética en un momento crítico cuando la expresión de los genes se está desarrollando para el resto de la vida.

- **Lactancia materna: una política imperativa de la salud pública:** “Si hubiera una nueva vacuna que previniera 1 millón o más de muertes infantiles por año, y que además fuera barata, segura, administrada por vía oral, y que no necesitara una cadena de frío, sería una política imperativa de la salud pública. La lactancia materna puede hacer esto y más”.
- **La lactancia materna ayuda a prevenir el sobrepeso y la diabetes tipo 2 en la niñez:** La lactancia materna prolongada reduce el riesgo de sobrepeso y obesidad en un 13%, lo que contribuye a combatir las enfermedades no transmisibles causadas por la obesidad. También disminuye el riesgo de diabetes tipo 2 en 35%.
- **La lactancia materna también protege a las madres:** Las mujeres que amamantan tienen un 32% menos de riesgo de tener diabetes tipo 2, un 26% menos de riesgo de tener cáncer de mama y un 37% menos riesgo de tener cáncer de ovarios, en comparación con aquellas mujeres que no amamantan o que amamantan menos.

Desafortunadamente en nuestro país existen muchos mitos respecto a la lactancia materna lo que ha traído como consecuencia que muchas madres dejen de amamantar a sus hijas e hijos, aquí algunos de los mitos:²

- **Mito:** Los bebés deben de alimentarse con jugos, agua, caldos y demás para que nutran.
- **Verdad:** Los recién nacidos solo necesitan leche materna hasta los 6 meses, ningún otro alimento.
- **Mito:** No todas las mujeres producen leche suficiente o de buena calidad.
- **Verdad:** Todas las mujeres están en capacidad de producir leche de buena calidad y suficiente para la alimentación de su bebé.

En ese contexto, dada la importancia y los beneficios de alimentar a los bebés con leche materna y de las madres de amamantar, es necesario proponer un marco jurídico que proteja, apoye y promueva la leche materna en nuestro Estado.

² Guía para la lactancia materna, UNICEF

¿Tenemos leyes que protejan el Derecho humano a la lactancia en México? En nuestro país el marco jurídico que a nivel federal protege el derecho humano a la lactancia se encuentra en los siguientes ordenamientos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4: Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Artículo 123: Apartado A, fracción V: En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Apartado B, fracción XI inciso C: En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 170:

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

IV. En el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 50:

Fracción III: Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes.

Fracción VII: [...] y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, [...]

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad [...]

Artículo 116, fracción XIV: Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 64: Fracción II: Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento de la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 11: Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

En lo que respecta al Estado de Sonora el derecho humano a la lactancia se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 50, párrafo cuarto: En todo momento se privilegiará el derecho de los lactantes a acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada con base en una lactancia materna óptima, por lo cual las autoridades en materia penitenciaria favorecerán el establecimiento de salas de lactancia y la operación de programas que favorezcan la lactancia materna y la alimentación complementaria que resulten apropiadas.

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

IV. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años.

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 52.- Las autoridades sanitarias, las educativas y las laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

V.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 27.- La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista, o a falta de la esposa la concubina de uno u otro, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

II.- Ayuda para la lactancia solo para la mujer trabajadora. Esta prestación se hará extensiva a la esposa o concubina del trabajador o pensionista, en los casos en que según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Dicha ayuda será proporcionada en especie por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño. Los mismos derechos aplicarán en el caso de adopción legalmente otorgada.

III.- A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

IV.- Durante la lactancia podrá tener dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, sean biológicos o por adopción, o en su caso el tiempo equivalente acordado con la autoridad responsable, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE

DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 8.- Constituye violencia laboral: la discriminación en la contratación de la víctima o no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, **el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley** y todo tipo de discriminación por condición de género, incluyendo su estado de gravidez.

Si bien, a nivel local contamos con cuatro ordenamientos que hablan del fomento, orientación, apoyo y protección a la lactancia materna, no contamos con un ordenamiento que regule de manera amplia y detallada cómo se va apoyar, promover y proteger la lactancia materna.

De ahí la importancia para una servidora de presentar un ordenamiento jurídico que constituya una acción legislativa que proteja de manera más amplia el derecho humano a la lactancia en nuestro estado.

¿Qué se propone en esta iniciativa con proyecto de Ley?

1. Reconocer la lactancia materna como un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres.
2. Se establece un catálogo de derechos a favor de las madres, tales como: Ejercer la lactancia plenamente en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones; decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, entre otros más.
3. Se establecen una serie de obligaciones para las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, tales como: Concientizar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal; capacitar al personal de salud sobre cómo

- orientar a las madres en cuanto a la técnica correcta de lactancia materna, para que continúen con el proceso hasta que la o el lactante cumpla dos años, entre otros más.
4. Se definen cuáles son los establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna entre los que se destacan las salas de lactancia y los bancos de leche.
 5. Se crea la certificación “Unidos a favor de la Lactancia Materna”, el cual constituye un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocados a la atención materno infantil cumplan con los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” propuestos por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, dicha certificación será emitida por la Secretaría de Salud Federal.
 6. Se establecen las atribuciones que en específico tendrá la Secretaría de Salud del Estado, respecto a la lactancia materna, entre las que se destacan las siguientes: Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna; concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto; formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, entre otras más; y
 7. Se establecen las infracciones y sanciones a la ley.

Finalmente, con la presente iniciativa se pretende también dar cumplimiento al tercer objetivo de desarrollo sostenible, que se refiere a la Salud y Bienestar, que entre sus metas se contempla: *Para 2030, poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años, logrando que todos los países intenten reducir la mortalidad neonatal al menos hasta 12 por cada 1.000 nacidos vivos, y la mortalidad de niños menores de 5 años al menos hasta 25 por cada 1.000 nacidos vivos.*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como las prácticas adecuadas de alimentación para las y los lactantes con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud, su óptimo desarrollo y crecimiento, con base al principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de las y los lactantes.

ARTÍCULO 3.- La protección, apoyo y promoción de la lactancia materna es responsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado debe garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coordinación con los sectores público y privado.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Alimento complementario: Al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil;
- II. Ayuda alimentaria directa: A la provisión de alimento complementario para las y los lactantes que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;
- III. Banco de leche: Al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada;
- IV. Código de Sucedáneos: Al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
- V. Comercialización: A cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;
- VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: A las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;
- VII. Instituciones privadas: A las instituciones que dependen y reciben aportaciones de personas que por sus propios medios desarrollan actividades para beneficiar a la población;

VIII. Instituciones públicas: A las instituciones que dependen y reciben aportaciones por parte del Estado;

IX. Lactancia materna: A la alimentación con leche del seno materno;

X. Lactancia materna exclusiva: A la alimentación que recibe la o el lactante exclusivamente de leche materna, ya sea directamente del pecho de la madre o extraída del mismo; y no recibe ningún tipo de líquidos o sólidos, ni siquiera agua, con la excepción de solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos;

XI. Lactante: A la niña o niño recién nacido hasta los dos años de edad;

XII. Lactario o Sala de Lactancia: Al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización;

XIII. Producto designado: A la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializada, suministrada, presentada o usada para alimentar a las y los lactantes, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones;

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado;

XV. Sociedad Civil: Organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los intereses y valores de sus miembros y de otros, según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o filantrópicas; entre los que se encuentran: Grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, grupos indígenas, instituciones de caridad, organizaciones religiosas, asociaciones profesionales y fundaciones; y

XVI. Sucedáneo de la leche materna: Al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y demás instancias de los sectores público y privado que se requieran.

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna;

II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;

III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna;

IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materna infantil; V. Impulsar el cumplimiento de la certificación "Unidos a favor de la Lactancia Materna";

VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;

VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con los sectores público y privado, en materia de lactancia materna;

VIII. Fomentar el cumplimiento de la presente Ley en la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, con el fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;

IX. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos conducentes;

X. Expedir la reglamentación en materia de lactancia materna;

XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas públicas y privadas de formación de profesionales de la salud;

XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación de contenidos relativos a la lactancia materna en los planes y programas de educación; y

XIII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- En situaciones de emergencia ambiental o desastres naturales debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de las y los lactantes. Se podrán distribuir sucedáneos cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA SECCIÓN I DERECHOS

ARTÍCULO 8.- La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y los sectores público, privado y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y el desarrollo integral de las y los lactantes, su salud y la de sus propias madres.

ARTÍCULO 9.- Son derechos de las madres, los siguientes:

I. Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

Para gozar de los reposos o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico ginecólogo o pediatra y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo cada mes;

II. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones;

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de que la madre lo requiera; y

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

ARTÍCULO 10.- Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

SECCIÓN II OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I. Concientizar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal;

II. Capacitar al personal de salud sobre cómo orientar a las madres en cuanto a la técnica correcta de lactancia materna, para que continúen con el proceso hasta que la o el lactante cumpla dos años;

III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;

IV. Obtener la certificación "Unidos a favor de la Lactancia Materna" y promoverla con el personal durante el periodo de evaluación;

V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna

VI. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna con base en el Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, considerando los estándares establecidos;

VIII. Proveer ayuda alimentaria directa enfocada a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, siempre y cuando haya indicación médica;

IX. Establecer bancos de leche, lactarios o salas de lactancia en las instituciones y establecimientos de salud;

X. Promover la donación de leche materna para abastecer los bancos de leche;

XI. Fomentar y vigilar que el personal cumpla con las disposiciones de la presente Ley;

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de las y los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

a) Ventajas e importancia de la lactancia materna;

b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil;

c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida;

d) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes, así como recomendaciones nutricionales sobre dichos alimentos;

e) Información sobre las prácticas de higiene más adecuadas; y

f) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar y los riesgos sobre el uso del biberón.

XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de las y los lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;

b) Indicaciones para alimentar a las y los lactantes con vaso o taza;

c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto; y

d) Costo aproximado de alimentar a la persona lactante exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

XIV. Evitar que los materiales informativos y educativos, relacionados con la alimentación de las y los lactantes contengan lo siguiente:

- a) Información que inhiba directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna;
- b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna; y
- c) Imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

XV. Las demás previstas en el Código de Sucédáneos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas distintas al sector salud, las siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, de las y los lactantes;
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo;
- III. Propiciar el establecimiento de centros de desarrollo infantil en los centros de trabajo o a sus alrededores;
- IV. Favorecer en caso de que se requiera, el establecimiento de transporte o apoyos que faciliten el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral; y
- V. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

CAPÍTULO III ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 13.- Son establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o salas de lactancia; y
- II. Bancos de leche.

ARTÍCULO 14.- Los lactarios o salas de lactancia son los espacios con el ambiente y las condiciones idóneas, en donde las madres pueden amamantar, extraer y conservar la leche para su posterior utilización.

ARTÍCULO 15.- Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes: I. Refrigerador;

II. Mesa;

III. Sillón;

IV. Lavabos; y

V. Bombas extractoras de leche.

ARTÍCULO 16.- Los bancos de leche materna son centros donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes y posteriormente se ofrece a las y los lactantes que la requieren, pero no pueden obtenerla de sus propias madres.

ARTÍCULO 17.- La alimentación de las y los lactantes será preferentemente a través de bancos de leche y en caso de que este no pueda suministrar la leche materna extraída o donada, la alimentación será a través de sucedáneos, únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito;

II. Por muerte de la madre;

III. Abandono del lactante; y

IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 18.- Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIÓN “UNIDOS A FAVOR DE LA LACTANCIA MATERNA”

ARTÍCULO 19.- La certificación “Unidos a favor de la Lactancia Materna” es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocados a la atención materno infantil cumplan con los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” propuestos por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, dicha certificación será emitida por la Secretaría de Salud Federal.

ARTÍCULO 20.- Los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” que deben cumplir las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocados a la atención materno infantil para obtener la certificación “Unidos a favor de la Lactancia Materna”, son los siguientes:

- I. Contar con una política, por escrito, sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud;
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés;
- VI. Evitar dar a la o el recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado;
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y las personas recién nacidas las veinticuatro horas del día;
- VIII. Fomentar la lactancia a demanda;
- IX. Evitar el uso de biberones y chupones; y
- X. Formar grupos de apoyo a la lactancia materna y referir a las madres a estos grupos cuando sean egresadas del hospital o clínica.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 21.- La Secretaría a través del área que designe para tal fin, será la encargada de las siguientes atribuciones:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto;
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley;
- V. Gestionar la celebración de convenios de coordinación y participación con los sectores público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley;

VI. Promover la creación de coordinaciones municipales de lactancia materna y monitorear las prácticas adecuadas;

VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección y promoción de la lactancia materna;

VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones;

IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio;

X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI INFRACIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

I. La Secretaría;

II. La Secretaría del Trabajo; y

III. Los Órganos Internos de Control de las dependencias del Estado o municipales y organismos auxiliares.

ARTÍCULO 23.- Son sanciones administrativas:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Destitución;

IV. Inhabilitación;

V. Suspensión; y

VI. Clausura.

ARTÍCULO 24.- Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral, administrativa o penal que en su caso se configure.

ARTÍCULO 25.- En lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 26.- La sanción económica procederá contra la o el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a las personas protegidas por la presente Ley, y cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

ARTÍCULO 27.- La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra la o el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a las o los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 28.- La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un período no menor de seis meses ni mayor a diez años; si la inhabilitación se impone como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro a la o al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a las o los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y de cinco a diez años si excede dicho límite.

ARTÍCULO 29.- Las infracciones cometidas por las instituciones privadas prestadoras de servicios de salud destinadas a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna, para que dicho proceso sea continuo hasta que la o el lactante cumpla mínimo dos años;
- b) Promover la lactancia materna como medio idóneo para la alimentación de las y los lactantes;
- c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto; y
- d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna;
- b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche; y
- c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de las y los lactantes con leche materna y a la alimentación de las y los lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente Ley.

III. Con multa equivalente de mil quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Obtener o estar en proceso de obtener la certificación “Unidos a favor de la Lactancia Materna”;
- b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;
- c) Establecer bancos de leche y/o lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;
- d) Fomentar y vigilar que las y los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley; y
- e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relacionados a la alimentación de las y los lactantes, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

IV. Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

ARTÍCULO 30.- Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente a doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral;

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo; y

b) Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

III. Con multa equivalente de dos mil quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.

ARTÍCULO 31.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia cuando la o el infractor comete viola de manera reiterada las disposiciones previstas en la presente Ley, dentro de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado destinará los recursos necesarios en la Ley de Egresos del Estado de cada año de ejercicio fiscal, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO.- La Secretaría de Salud expedirá la reglamentación derivada de la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinadas a la atención materno infantil, deberán obtener la certificación "Unidos a favor de la Lactancia Materna" en un plazo que no exceda de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Ley.

QUINTO.- Las instituciones públicas y privadas tanto del sector salud como de otros sectores deberán de cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- La Secretaría de Salud, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el Programa Estatal de Lactancia Materna

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE


DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA